

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1058 DE 30/03/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA SIGLA COOTRANSFUSA** con NIT. 890600323 - 8

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[l]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

SÉPTIMO: Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 2 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

¹⁰“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹³ “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

En ese sentido el artículo 2.2.1.8.3.1. dispone que: “Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho”.

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

NOVENO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA SIGLA COOTRANSFUSA con NIT. 890600323 - 8.** (en adelante la Investigada). habilitada mediante Resolución No. 1987 del 29/12/2000, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera

DÉCIMO PRIMERO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

11.1. Por presuntamente presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

11.2.1. Mediante radicado No. 20205320184402 del 26/02/2020.

Mediante radicado No. 20205320184402 del 26/02/2020, la Dirección de Transito y Transporte DITRA remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015364118 del 22/12/2019, impuesto al vehículo de placa THV416, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA SIGLA COOTRANSFUSA con NIT.890600323 - 8**, en el cual relaciona que: “(...)Presta un servicio no autorizado con 38 pasajeros abordo quienes manifiestan viajar hacia la ciudad de cucuta, conductor no presenta despacho, u otro documento que sustente la operación(...)”de esta manera se encontró prestando un servicio no autorizado, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA SIGLA COOTRANSFUSA con NIT. 890600323 - 8**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión Presta un servicio no autorizado con 38 pasajeros abordo quienes manifiestan viajar hacia la ciudad de cucuta, conductor no presenta despacho, de esta manera

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

desconociendo su habilitación como empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA SIGLA COOTRANSFUSA con NIT. 890600323 - 8**, (i) presta servicios no autorizados toda vez que cambió el recorrido autorizado por la autoridad competente.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto Nacional del Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 16 y 18 de la citada Ley, regula lo relacionado con la prestación de servicios no autorizados, veamos:

“(...) Artículo 16.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3., numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)” (subrayado fuera del texto)

“(...)”

Artículo 18. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera, el artículo 2.2.1.4.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.1.4.5.2. Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.

Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

administrativa como fuente probatoria de la misma, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA SIGLA COOTRANSFUSA con NIT. 890600323 - 8**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con el IUIT No. 1015364118 del 22/12/2019, impuesto por el agente de tránsito a la Investigada, y remitidos a esta Entidad, en la cual se tiene que el vehículo de placas THV416 vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte de pasajeros por carretera, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio no autorizados toda vez que realiza transporte de manera informal.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA SIGLA COOTRANSFUSA con NIT. 890600323 - 8**, despliega una conducta enfocada a destinar los vehículos, para prestar un servicio de transporte no autorizado.

DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i). Presuntamente presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

12.1 Cargo:

CARGO UNICO: Que, de conformidad con el Informe Únicos de Infracciones al Transporte levantado por la Policía Nacional, impuestos a la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA SIGLA COOTRANSFUSA con NIT. 890600323 - 8**, que para esta Superintendencia de Transporte la investigada, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, en la medida que se evidenció que la empresa en cuestión presuntamente estaba haciendo un transporte informal. lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO TERCERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA SIGLA COOTRANSFUSA con NIT. 890600323 - 8**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO CUARTO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA SIGLA COOTRANSFUSA con NIT. 890600323 - 8**, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, por la prestación de servicios

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

no autorizados, lo cual se encuadra en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA SIGLA COOTRANSFUSA con NIT. 890600323 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA SIGLA COOTRANSFUSA con NIT. 890600323 - 8**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.03.30
15:38:52 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1058 DE 30/03/2023

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA SIGLA COOTRANSFUSA con NIT. 890600323 - 8

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: asisgerencia@cootransfusa.com.co

Redactor: Paula Palacios – Contratista DITTT

Revisor: María Cristina Á. – Profesional Especializada

¹⁵**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).



20205320184402

Asunto: N/A
Fecha Rad: 26/02/2020 02:54 Radicador: valeriamartinez
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infracciones
Remite: SDM - BOGOTÁ D.C.
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 46 Bogotá D.C 3521

INFORMES DE INFRACCIONES
DE TRANSPORTE N° 1015364118

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA							MINUTOS		
	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
2019														
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
22	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VÍA PRINCIPAL					VÍA SECUNDARIA					COMPLEMENTO															
TIPO VÍA	NÚMERO O NOMBRE				LETRA	CARDINAL	TIPO VÍA	NÚMERO O NOMBRE				LETRA	CARDINAL												
AV	CL	CR	AU	DG	TR	22						AV	CL	CR	AU	DG	TR	68							9-FONTIBON

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Fusagasuga

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

X

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMÓVIL		CAMIÓN	
BUS	X	MICROBÚS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
0 0 8 0 1 3 8 1 8 4

LICENCIA DE CONDUCCIÓN
0 0 0 8 0 1 3 8 1 8 4

EXPEDIDA
270617

VENCE

NOMBRES Y APELLIDOS
RONCANCIO MONROY JOSE

DIRECCIÓN

TELÉFONO

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

MEDELLIN SANDOVAL JOSE PATROCINIO
C11374173

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

COOTRANSFUSA

12. LICENCIA DE TRÁNSITO

1 0 0 0 9 6 9 7 7 5 4

13. TARJETA DE OPERACIÓN

1 1 4 1 9 1 3

RADIO DE ACCIÓN

N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
JEIMY LEANDRA BURBANO ARCOS

ENTIDAD
SETRA-MEBOG

PLACA N°
94199

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁMNAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - COHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)	199 FUZ419	

16. OBSERVACIONES

Ley 336 del 20 de Diciembre de 1996 articulo 49 literal E en concordancia con la resolucion 4247 del 12 de Septiembre 2019 presta un servicio no autorizado con 38 pasajeros a bordo quienes en concordancia con el conductor manifiestan viajar hacia la ciudad de cucuta, el conductor no presenta Despacho, tasa de uso, conduce, u otro documento que sustente la operacion del vehiculo

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de puertos y transporte

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA TESTIGO

JEIMY LEANDRA BURBANO ARCO
94199

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. N° 0080138184

C.C. N°

ORIGINAL

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.
RENUEEVE A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA
SIGLA COOTRANSFUSA
Sigla: COOTRANSFUSA
Nit: 890600323 8
Domicilio principal: Fusagasugá (Cundinamarca)

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0001707
Fecha de Inscripción: 7 de febrero de 1997
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 4 de mayo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Diagonal 18 # 21- 31 Autopista
Sur Km 56
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)
Correo electrónico: notificaciones@cootransfusa.com.co
Teléfono comercial 1: 8739999
Teléfono comercial 2: 8672700
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Diagonal 18 # 21- 31 Autopista
Sur Km 56

Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación:
notificaciones@cootransfusa.com.co
Teléfono para notificación 1: 8739999
Teléfono para notificación 2: 8672455
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 30 de enero de 1997, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 1997 bajo el Número: 00001803 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA SIGLA COOTRANSFUSA.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 280 el 10 de febrero de 1959, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

REFORMAS ESPECIALES

Mediante Oficio No. 0133, del 28 de febrero de 2014, inscrito el 4 de marzo de 2014, bajo el No. 00014956 del Libro LIII, de las entidades sin ánimo de lucro, el Juzgado 2 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Soacha (Cundinamarca), comunicó que en el proceso No. 2012-00055, contra Jesús Elías Beltrán Bello, se ordena abstenerse del registro de cualquier transferencia o gravamen, ni reforma, ni liquidación parcial de la sociedad que implique exclusión o disminución de los derechos de los socios en la respectiva sociedad.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1179 del 19 de mayo de 2014, inscrito el 3 de junio de 2014 bajo el No. 00017098 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ordinario No. 2014-00074 de Guillermo Arturo Gil Castiblanco, Bertha Marina Diaz Escobar y Guillermo Arturo Gil Diaz, contra Rubiel Antonio Giraldo Gil, COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE FUSAGASUGA -COOTRANSFUSA- y QBE SEGUROS S.A. Se decretó la inscripción de la demanda en la entidad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1431 del 22 de septiembre de 2017, inscrito el 18 de octubre de 2017 bajo el No. 00031799 de Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, el Juzgado 20 Civil del Circuito de Fusagasugá comunicó que en el proceso verbal civil No. 2017-00264 de José Nicasio Quintero Delgado y María Eliyer Puentes Gaspar contra COOTRANSFUSA se decretó la inscripción de la demanda en la entidad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 00036695 de fecha 30 de marzo de 2019 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se registró la resolución No. 212 de fecha 14 de marzo de 2018, expedido por Ministerio de Transporte, que mantiene la habilitación otorgada mediante resolución No. 700 del 21 de febrero de 2001, a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor y sus actividades conexas, tendientes a satisfacer las necesidades de sus asociados, motivado por la solidaridad y el servicio comunitario. Actividades. En desarrollo del acuerdo cooperativo, COOTRANSFUSA tiene como primordiales las siguientes actividades organizadas en secciones: 1. Sección de servicio público de transporte terrestre automotor. 2. Sección de comercialización y servicios. 3. Sección de solidaridad y bienestar social. 1. Sección de servicio público de transporte terrestre automotor. En cumplimiento de esta tarea, COOTRANSFUSA, realizará las siguientes actividades: A. Organizar, desarrollar y prestar en favor de los asociados y de la comunidad en general, los servicios relacionados con la industria del transporte público terrestre automotor; en las siguientes modalidades: 1. Nacional de pasajeros, así: Por formación: En regulado y ocasional o expreso. Por nivel de servicio: Básico, de lujo y preferencial de lujo. 2. Mixto. 3. Colectivo municipal de pasajeros, urbano, veredal. 4. Especial (escolar y turismo). 5. En vehículo taxi colectivo e individual y camperos. 6. De carga, giros y encomiendas. 7. De mensajería especializada. B. Participar en los procesos de adjudicación de rutas y horarios que conlleven al incremento de la capacidad transportadora, conforme lo determine el ministerio de transporte y la autoridad territorial competente. C. Investigar, diseñar y licitar rutas y horarios dentro de las modalidades de transporte autorizadas a la cooperativa. D. Analizar, calcular y obtener tarifas racionales y rentables para la prestación de los servicios de transporte. E. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración y operación a fin de minimizar los costos de operación, para obtener mejores rendimientos y garantizar al usuario servicios oportunos y adecuados. F. Crear sucursales, agencias y oficinas de conformidad con lo dispuesto por el consejo de administración y conforme a la normatividad territorial. G. Contratar los seguros requeridos por la ley a las empresas de transporte público terrestre, automotor de pasajeros, mediante establecimiento de pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparen los riesgos inherentes a la actividad transportadora. H. Proveer para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos afiliados a la cooperativa, mediante la organización de talleres propios o mediante convenios establecidos con terceros que garanticen adecuadamente la prestación del servicio. I. Atender los servicios y horarios señalados por las autoridades competentes. J. Establecer tarifas y servicios extraordinarios de acuerdo con la demanda y las circunstancias. K. Procurar la coordinación y entendimiento con otras empresas de transporte, preferencialmente del sector solidario, para la conveniente organización de servicios en beneficio de la comunidad y del asociado. L. Realizar estudios y mantener estadísticas que permitan controlar y racionalizar el equipo automotor y proyectar el servicio. M. Velar por la adecuada utilización del parque automotor al servicio de la cooperativa. 2. Sección de comercialización y servicios en desarrollo de esta sección COOTRANSFUSA podrá ejecutar entre otras las siguientes actividades: A) Comprar, vender, importar, producir y/o adquirir en el país o en el exterior chasis, vehículos, insumos repuestos y accesorios en general, necesarios para la producción y prestación del servicio y suministrarlo a sus asociados preferencialmente. B) Establecer almacenes, locales y estaciones de servicio para el suministro, de combustibles, aceites, lubricantes e insumos. Parágrafo. Costos de los servicios. COOTRANSFUSA, cobrará a sus asociados en forma justa y equitativa sin exceder las tasas comerciales, los servicios especiales que a ellos

preste, procurando que sus ingresos le permitan cubrir los costos de operación y administración, guardando los márgenes de seguridad convenientes y los necesarios para asegurar excedentes y efectuar las aplicaciones previstas en la ley y que se vean reflejados en sus balances. 3. Sección de solidaridad y bienestar social la cooperativa propenderá por la mejora de la calidad de vida de sus asociados por lo que podrá adquirir bienes o contratar servicios, tales como: Seguros de vida, compra de medicamentos, servicios de salud, adquisición de mobiliario, vestuario, electrodomésticos o vivienda, almacenes de víveres, centros vacacionales, contratación de servicios o auxilios funerarios y los demás que sean indispensables para el cumplimiento del objeto social. Fomentará la capacitación dentro de los asociados sin que esto signifique brindar servicios de educación formal o no formal que están regulados por la ley. COOTRANSFUSA realizará como protección a la cooperativa y a sus asociados la contratación de asesoría jurídica con profesionales del derecho especializados en las ramas: Civil, penal, laboral, tributario, comercial, etc., en el desarrollo de sus objetivos. Parágrafo 1. Para prestar los anteriores servicios, COOTRANSFUSA podrá celebrar contratos con terceros de reconocida seriedad comercial y profesional. Parágrafo 2. COOTRANSFUSA podrá comprar, vender, arrendar o tomar en arrendamiento, bienes muebles e inmuebles para el desarrollo de su objeto social. Parágrafo 3. Para prestar los servicios contemplados en los presentes objetivos, el consejo de administración expedirá los correspondientes reglamentos para la aplicación del estatuto y la prestación de los servicios.

PATRIMONIO

§ 15.676.823.497,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente General es el Representante Legal de COOTRANSFUSA, en sus ausencias temporales o accidentales el Gerente General será reemplazado por el Subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Gerente: 1. Ejercer personalmente, la representación legal de la cooperativa y ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial, la representación judicial o extrajudicial de COOTRANSFUSA. 2. Acatar y ejecutar las decisiones, acuerdos, políticas y orientaciones de la Asamblea General y del consejo de administración, así como supervisar el funcionamiento administrativo de COOTRANSFUSA, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización. 3. Organizar, coordinar, dirigir y supervisar las actividades operativas y de administración, entre estas poner en marcha las dependencias administrativas, sucursales, agencias u oficinas que señale el consejo de administración y de conformidad con las normas legales vigentes. 4. Celebrar previa autorización expresa del consejo de administración, los contratos relacionados con la adquisición, venta y constitución de garantías reales sobre los inmuebles o específicas sobre bienes cuando el monto de los contratos exceda las facultades otorgadas. 5. Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa, en

especial con las organizaciones del sector cooperativo y del transporte. 6. Responsabilizarse de enviar oportunamente a las entidades gubernamentales competentes, los informes que éstas soliciten. 7. Defender los intereses de COOTRANSFUSA ante sus asociados y ante terceros y promover permanentemente el desarrollo y el mejoramiento de la cooperativa. 8. Promover y gestionar ante el consejo de administración, políticas administrativas, niveles de cargos y asignaciones en la estructura administrativa, así como extender los servicios de la cooperativa al mayor número posible de asociados. 9. Nombrar y remover los funcionarios y empleados que requiera COOTRANSFUSA, para su funcionamiento asignándole el salario que autorice el consejo de administración. 10. Promover un excelente servicio del transporte en todos los sectores de la comunidad en donde opera COOTRANSFUSA. 11. Ejercer la función y responsabilizarse por que la contabilidad se lleve conforme a la ley y las normas dictadas por los organismos competentes, y que se presenten los documentos e informes oportunamente. 12. Mantener siempre un alto grado de ética en el tratamiento de los asuntos de la cooperativa, la prudencia y la reserva necesaria en cuanto a la información de los asuntos internos. 13. Vigilar diariamente el estado de flujos de efectivo y cuidar por que se mantengan en seguridad los bienes y valores de COOTRANSFUSA. 14. Programar y establecer con el contador en primera instancia el presupuesto de ingresos y egresos de cada año. 15. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de COOTRANSFUSA, conforme al presupuesto general. Ordenar el giro de los cheques y firmar los demás documentos que sean del caso. 16. Ordenar avances para los asociados cuando los haya autorizado el consejo de administración. 17. Presentar mensualmente al consejo de administración informes sobre el estado económico de COOTRANSFUSA y rendir los informes adicionales que le soliciten. 18. Preparar el informe anual que la administración debe rendir a la Asamblea General, el cual debe ser conocido previamente por el consejo de administración. 19. Velar por el cumplimiento del presente estatuto y los reglamentos de COOTRANSFUSA y procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios de la cooperativa y demás asuntos de su interés, manteniendo permanentemente comunicación con ellos. 20. Ordenar los gastos necesarios, para la buena gestión de COOTRANSFUSA, cuyo valor no exceda de la suma de veinte (20) S.M.M.L.V. 21. Realizar las demás funciones que le asigne el consejo de administración, dentro de las normas establecidas en el presente estatuto y los acuerdos que determine la Asamblea General.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1317 del 24 de noviembre de 2010, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de diciembre de 2010 con el No. 00183710 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	John Jairo Sarmiento Ortegon	C.C. No. 000000011388507

Por Acta No. 1614 del 23 de agosto de 2016, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2016 con el No. 00027766 del Libro III de las entidades sin ánimo

de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	John Jairo Sarmiento	C.C. No. 000000011388507
Suplente	Ortegon	

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 071 del 25 de marzo de 2022, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2022 con el No. 00047603 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administracion	Richard Mauricio Sanchez Castro	C.C. No. 000000080214142
Miembro Consejo De Administracion	Geynner Oswaldo Gonzalez Ramos	C.C. No. 000000080082039
Miembro Consejo De Administracion	Ricardo Elias Triviño Ferro	C.C. No. 000000011381139
Miembro Consejo De Administracion	Juan Manuel Martinez Alvarado	C.C. No. 000000017056374
Miembro Consejo De Administracion	Edgar Alexander Castellanos Gutierrez	C.C. No. 000000011257603

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Ligia Rodriguez Puerto	C.C. No. 000000039614743
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Celso Alejandro Monroy Cruz	C.C. No. 000000079995319
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Nelson Humberto Nariño Quinche	C.C. No. 000000082391111
Miembro	Wilmar Juian Infante	C.C. No. 000000011259893

Suplente Roncancio
Consejo De
Administración

Miembro Luis Gustavo Reina C.C. No. 000000011379546
Suplente
Consejo De
Administración

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 071 del 25 de marzo de 2022, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2022 con el No. 00047604 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Luis Felipe Galeano	C.C. No. 000000080499014 T.P. No. 119794-T

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Ana Cecilia Emiliani Correa	C.C. No. 000000051684531 T.P. No. 122268-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta del 5 de julio de 2000 de la Asamblea de Asociados	00032891 del 1 de agosto de 2000 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000043 del 29 de marzo de 2001 de la Asamblea de Asociados	00040356 del 22 de mayo de 2001 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000044 del 21 de marzo de 2002 de la Asamblea de Asociados	00049120 del 25 de abril de 2002 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000047 del 30 de marzo de 2005 de la Asamblea de Asociados	00084429 del 29 de abril de 2005 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000050 del 27 de marzo de 2008 de la Asamblea de Asociados	00135608 del 29 de abril de 2008 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 51 del 27 de marzo de 2009 de la Asamblea de Asociados	00153349 del 30 de abril de 2009 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 52 del 25 de marzo de 2010 de la Asamblea de Asociados	00171468 del 5 de mayo de 2010 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 64 del 4 de noviembre de 2016 de la Asamblea de Asociados	00028248 del 21 de diciembre de 2016 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4731
Otras actividades Código CIIU: 4520, 4530

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la Entidad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA
Matrícula No.: 02360982
Fecha de matrícula: 5 de septiembre de 2013
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 9 No. 8 23
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: CENTRO DE SERVICIO VEHICULAR ORQUIDEA
Matrícula No.: 02659811
Fecha de matrícula: 26 de febrero de 2016
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Km 54.8 Vereda El Resguardo
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: COOTRANSFUSA TOURS
Matrícula No.: 02817969
Fecha de matrícula: 18 de mayo de 2017
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Dg18 # 21 - 31
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: ESTACION DE SERVICIO BRIO LOS ARBOLES NO 2

Matrícula No.: 03242814
Fecha de matrícula: 1 de junio de 2020
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Diagonal 18 # 21- 31 Autopista Sur Km 56
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

Nombre: HOTEL BRIO LOS ARBOLES
Matrícula No.: 03388174
Fecha de matrícula: 15 de junio de 2021
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Transversal 18 21 31
Municipio: Fusagasugá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 21.788.167.411
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4731

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de

estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	508
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	asisgerencia@cootransfusa.com.co - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA SIGLA COOTRANSFUSA
Asunto:	Notificación Resolución 20235330010585 de 30-03-2023
Fecha envío:	2023-03-31 08:34
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/03/31 Hora: 08:36:27</p>	<p>Tiempo de firmado: Mar 31 13:36:27 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/03/31 Hora: 08:36:28</p>	<p>Mar 31 08:36:28 cl-t205-282cl postfix/smtp[21664]: 0877C124841B: to=<asisgerencia@cootransfusa.com.co>&gt;, relay=cootransfusa-com-co-mx1.correopremium.com[190.8.177.45]:25, delay=0.96, delays=0.17/0.53/0.27, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as 4Pp1XX6Gz8z46Tlr)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/03/31 Hora: 09:00:16</p>	<p>Dirección IP: 190.69.28.14 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/03/31 Hora: 09:01:08</p>	<p>Dirección IP: 190.69.28.14 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36</p>

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330010585 de 30-03-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA SIGLA COOTRANSFUSA

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

1058_1.pdf

[Descargas](#)

Archivo: 1058_1.pdf **desde:** 190.69.28.14 **el día:** 2023-03-31 09:01:19

Archivo: 1058_1.pdf **desde:** 190.26.170.147 **el día:** 2023-03-31 10:45:53

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co